



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Santiago Apráez Villota

Aprobado Acta No. 161

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de queja interpuesto por el defensor de James Stiven Pulgarín Quintana contra el auto proferido por el Juez 10° Penal del Circuito de Medellín el 15 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual negó el recurso de apelación contra la providencia del 26 de agosto mediante la cual se decidió el incidente de reparación integral de perjuicios.

ANTECEDENTES

1. En sentencia calendada el 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín condenó a James Stiven Pulgarín Quintana como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento a la pena principal de 144 meses de prisión, decisión que al ser apelada por el defensor y el procesado fue confirmada por este Tribunal en la suya del 29 de junio siguiente.

2. A solicitud del apoderado de la víctima se dio inicio al incidente de reparación de perjuicios, el cual vino a definirse en providencia del 26 de agosto de la presente anualidad por el titular de ese juzgado, quien condenó al sentenciado a pagar a la ofendida Yurley Tatiana Vásquez Santamaría una suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales subjetivados.

3. El anterior fallo fue apelado oportunamente por el defensor y sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes en los siguientes términos:

“El Juez de primera instancia tuvo por probado, (sic) los perjuicios de la incidentista (víctima): Yurley Tatiana Vásquez Santamaría sin estarlo.

Nótese como la parte incidentista (víctima), no allegó una sola prueba que permitiera confirmar que, luego del delito haya cambiado su vida, es decir, no demostró a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la señora Yurley Tatiana Vásquez.

Cabe anotar, que si bien existe una sentencia, considero que la víctima en su proceder no puede abusar del derecho y valerse de ellos para solicitar –sic- unos supuestos perjuicios cuando en realidad nunca los sufrió porque dando alcance a las manifestaciones reiteradas de mi representado las relaciones sexuales por las cuales fue condenado siempre fueron consensuadas.”

Con la única manifestación entonces de que la víctima no acreditó los perjuicios, solicitó la revocatoria del anterior fallo para que se exonere del pago de los perjuicios a su representado.

4. Mediante auto calendado el 15 de septiembre pasado, el 10° Penal del Circuito de Medellín rechazó el recurso de apelación por indebida sustentación aduciendo que *“salta de bulto que el recurrente no presentó argumento alguno de oposición o disenso con la decisión adoptada en esta instancia, pues como puede advertirse, en la transcripción de su petición, lo único que hizo fue indicar que la víctima no demostró los perjuicios sufridos con el delito, pero no se evidencia ningún reparo, ni siquiera someramente, a las razones que tuvo este juzgador para declarar probada la pretensión de la*

demanda incidental y su consecuente condena por perjuicios morales subjetivados, teniendo él, como apoderado del demandado, la obligación de exponer con suficiencia las razones jurídico-fácticas que pudieran evidenciar los yerros en que incurrió la judicatura en la providencia que se impugna y de esta forma fijar la Litios que determinará la competencia del superior. Razón por la cual debería declararse desierto.

*Empero, esta judicatura no adoptará tal decisión (declararlo desierto), sino que **rechazará el recurso de apelación**, a fin de garantizarle el derecho a la Doble Instancia que le asiste a la parte, como expresión del Debido Proceso; con el propósito de permitirle al interesado la interposición del recurso de Queja, para que sea el ad quem como superior funcional quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación. Lo que no podría hacerse con la declaratoria de desierto, pues ésta sólo permite el de Reposición.”.*

5. El apoderado del demandado interpuso entonces el recurso de queja, que le fue concedido en auto del 21 siguiente ante esta Corporación y sustentado en los siguientes términos:

“Para el señor juez fueron insuficientes las razones que argumentan el recurso, pero ruego a usted honorable superior, fijar su mirada ante el proceso que se desarrolla, que advierte que se ha dado por sentado que la razón suficiente ha sido la designación de una sentencia para determinar que existe un daño más allá del percibido en audiencia, el cual se pretende adherir a la condena de mi cliente ya tiene por cierta, no obstante, no se logra evidenciar las razones por las cuales se argumenta dentro del proceso que se discute, para generar el reconocimiento de una reparación indemnizatoria, sin las debidas formas que constituyen un debido proceso, inclusive con sentencia ya estimada, en el recurso que se niega, se da las razones que conllevan a este, las cuales el señor juez de referencia desestima, trayéndonos a este momento.

Por tal motivo, solicito a Usted, en forma comedida, revocar la decisión del inferior y proceder de conformidad...de esta forma permitir que pueda en algo obtener justicia, dado los antecedentes de dicho proceso en el cual por su mismo compuesto se advierte la falta de garantías procesales ante una

negligente defensa que conlleva a una condena que posterior en el incidente que se discute, tiene por cierto los daños que propone endilgarle a mi cliente y que nos negamos a aceptar, sin razón suficiente frente al daño que se presume condenar.”.

SE CONSIDERA:

Es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de queja interpuesto oportunamente por el defensor y sustentado dentro del traslado del artículo 179 D –adicionado por el artículo 95 de la ley 1395 de 2010-.

El problema jurídico que plantea el censor radica en determinar si procedía o no el rechazo del recurso de apelación por indebida sustentación contra el fallo que definió el incidente de reparación integral dentro de esta causa.

Con esa finalidad cabe señalar, en principio, que no se trata de un caso de deserción del recurso de apelación, pues lo cierto es que el defensor sustentó en oportunidad su inconformidad, sólo que no lo hizo adecuadamente, esto es atendiendo a la técnica exigida para ello.

Cuando el apelante no sustenta de ningún modo o guarda silencio, corresponde al juez declarar desierto el recurso con posibilidad de que el inconforme interponga reposición; al paso que cuando existe algún grado de sustentación o indebida sustentación –como en este caso- o insuficiente argumentación, aquello que procede es el rechazo o la denegación del recurso vertical a efectos de habilitar la interposición del de queja (ver, entre otras decisiones, CSJ, S.C.P, agosto 13 de 2020, radicado 111.588). Se trata de temáticas distintas, la declaratoria de deserción y la denegación o rechazo del recurso de apelación, con efectos diferentes.

Pues bien, bajo el entendido que se trató de una denegación del recurso de apelación por indebida sustentación, la pregunta que surge a continuación es si el defensor cumplió con la carga argumentativa que se exige para ello, pero aquello que encuentra de entrada la Sala es que no lo hizo y ni siquiera atendió el propósito de la sustentación del recurso de queja, que no puede versar sobre temas diversos a los motivos por los cuales el petente considera que fue erradamente negado el recurso de apelación y cuáles son las razones que lo llevan a insistir en su concesión.

En ese sentido la Sala viene en reiterar su preocupación por el desconocimiento de parte de los recurrentes sobre la verdadera esencia del recurso de apelación, pues de manera frecuente pretenden que la segunda instancia se abra a trámite dejando de lado las razones que entregan los funcionarios de conocimiento para adoptar su determinación.

Como de vieja data lo viene sosteniendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sustentación es un acto trascendente en la composición del rito, ya que no es suficiente que el impugnante declare su inconformidad general con el pronunciamiento del juzgador, sino que es imperativo, además, que concrete los aspectos de los que disiente, postulando los argumentos que lo llevan a cuestionar la determinación.

Si bien no existe una técnica específica para elaborar la sustentación o no existen formas sacramentales para ello, al menos se espera del inconforme que transmita un mensaje inequívoco de mostrarse contrario a la providencia judicial, con expresión concreta de las razones que lo llevan a disentir de los argumentos entregados por el funcionario judicial, pues la segunda instancia no está erigida para entrar en ejercicios de adivinación sobre las razones de oposición que llevan al recurrente a demandar su intervención.

La sustentación del recurso, ha dicho en reiteradas ocasiones la jurisprudencia, no es más que la exposición de las razones de hecho y de

derecho que aduce el impugnante como manifestación de su disenso en contra de una decisión que le es desfavorable.

La sustentación es una carga procesal en cabeza del apelante, y es por ello que debe señalarle al superior los motivos de su inconformidad en forma clara y precisa.

Esta carga procesal está contemplada expresamente en la Ley, para el caso en el artículo 179 de la ley 906 de 2004 –con la reforma introducida por el artículo 91 de la ley 1394 de 2010–.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“El memorial de sustentación del recurso debe ser una alegación en la que de manera precisa, concreta y vinculada con los hechos o razones jurídicas del proceso, sea presentado por el recurrente para que manifieste de manera específica las razones por las cuales discrepa de la decisión que impugna. Tiene como finalidad este memorial que no se abuse del recurso ordinario de apelación y que se haga de él, cuando existan razones de discrepancia entre el criterio de las partes y la decisión que se recurre.”*

Y ha agregado:

“La fundamentación de la apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declara desierto” (en negrillas fuera de texto).

Tampoco le basta al inconforme reproducir sus alegatos de instancia. Así en providencia del 16 de enero de 2003 emitida dentro del Radicado 18.665, dijo

esa alta Corporación que “remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se recurre, no puede considerarse como sustentación, teniendo el recurrente el deber de indicarle a la Sala, si estimaba que tales sujetos procesales tenían razón, los motivos concretos y precisos por los cuales han debido ser compartidos y, por lo tanto, por qué el Tribunal se equivocó.”.

Ese acto condición para que la segunda instancia se abra a trámite no se cumplió en este caso, pues en su intervención no se le escucha decir al defensor, al sustentar el recurso de apelación, porqué al funcionario judicial erró al considerar que se encontraban acreditados los daños morales subjetivados con base en *“la sentencia condenatoria proferida por este despacho en contra del incidentado, la sentencia de segunda instancia que la confirmara y, como pericial, el informe de clínica forense practicado a la víctima.”.*

Para llegar a esa conclusión el juez se refirió ampliamente a la clase de perjuicios y al principio de congruencia entre lo pedido por la parte demandante y la sentencia; concretamente clasificó los perjuicios morales en objetivados y subjetivados, siendo estos últimos los únicos que encontró acreditados con dichas pruebas, que consideró válidas para probar el daño por haber sido *“descubiertas y sobre todo arrimadas al incidente de manera oportuna y en forma regular, respetándose en la práctica de las documentales, los principios de Publicidad, Inmediación y Contradicción, sin que fueran impugnadas, rechazadas o desconocidas en forma alguna por la contra parte. En tanto, la prueba pericial ingresó al proceso con la incorporación directa del informe escrito del perito (base de opinión), con fundamento en los cánones:244 y 228 del C.G. del Proceso; ya que, no solo tampoco fue desconocido o impugnado, sino que menos aún se exigió la presencia del perito en juicio. Con lo que, al ser válidas, deben acrecer al acervo probatorio valorable en este incidente.”.*

Y en extenso explicó la importancia de esas pruebas, incluso del testimonio de la víctima, en orden a dar por acreditados los perjuicios morales

subjetivados y su tasación conforme al artículo 97 del código penal, citando línea jurisprudencial al respecto.

A esos argumentos debió dirigir de manera concreta sus cuestionamientos el apoderado del incidentista y no limitarse a señalar que la víctima no acreditó el daño, siendo necesario que explicara, contrario al funcionario de conocimiento, porqué esas pruebas no acreditaban su daño, lo cual no hizo.

Y cuando se esperaba que vía recurso de queja indicara las razones por las cuales consideraba que, contrario a la visión del juez, sí controvertió los argumentos del funcionario de conocimiento sobre los presupuestos de la prueba sobreviniente, tampoco lo hizo; en su corto y confuso discurso, aquello que logra entenderse es que se queja de la falta de garantías procesales y nada más.

Esa falencia lleva a la Sala a denegar el recurso de alzada; ni siquiera por principio de caridad es posible abordar la temática propuesta, como quiera que aquello que observa la Sala es que el auto apelado se encuentra adecuadamente fundamentado.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE:

Denegar de plano el recurso de queja interpuesto por el apoderado del condenado James Stiven Pulgarín Quintana contra el auto del pasado 15 de septiembre, mediante el cual el Juez 10º Penal del Circuito no concedió el recurso de apelación por indebida sustentación contra el fallo por medio del cual decidió el incidente de reparación de perjuicios.

Contra esta determinación no procede ningún recurso.

Regrese la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



Santiago Apráez Villota

Magistrado



Óscar Bustamante Hernández

Magistrado



Leonardo Efraín Cerón Eraso

Magistrado